

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre : ..... 750 ptas. Un semestre ..... 1250 " Un año ..... 2.000 "	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	---	--

Número 720

## GOBIERNO CIVIL DE AVILA

### CIRCULAR:

El Boletín Oficial del Estado número 61, de fecha 12 de marzo de 1983, inserta y hace público el REAL DECRETO 488/1983 de 9 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, que copiado literalmente dice como a continuación sigue:

Convocadas elecciones para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales y también en 13 Comunidades Autónomas para la constitución de las Asambleas o Parlamentos respectivos, quedan abiertos los procesos electorales correspondientes, aplicándose a las primeras la Ley 39/1978, de 17 de julio, reformada por Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, y a las segundas las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos y, en todo lo no dispuesto en las mismas, las normas electorales generales contenidas en el vigente Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, según lo previsto para cada caso en las disposiciones transitorias de aquéllas.

En lo que respecta a las elecciones locales, la aplicación de su normativa específica y, supletoriamente, la del Real Decreto-ley solventa cuantas cuestiones puedan suscitarse en torno a las mismas. No obstante, la simultaneidad del proceso electoral local y del autonómico en las 13 Comunidades afectadas por estas convocatorias hace preciso dictar normas de desarrollo que, dentro de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos, contemplen de una forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas aplicables a ambos procesos, tratando muy especialmente la composición y funciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones, así como el régimen general de subvenciones por escaño en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

No se hace especial referencia al tema de inelegibilidades e incompatibilidades para concurrir a las elecciones autonómicas, por cuanto en esta materia nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, mientras, por otro lado, se halla regulada con todo detalle en el Real Decreto-ley 20/1977, cuya enumeración ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, sin que quepan extensiones conceptuales basadas en aplicaciones analógicas, es decir, que los casos no previstos en aquélla de forma expresa no

pueden ser causa de inelegibilidad, salvando los casos en que la citada enumeración resulte parcialmente modificada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Administración Territorial y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

*Disposiciones comunes a ambos procesos electorales*

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-

León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que este Real Decreto se refiere, las siguientes normas comunes:

1. El Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, y Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo electoral especial creado por Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, entendiéndose hechas referencias, fechas y plazos a lo que dispongan los Reales Decretos de convocatoria de estas elecciones.
2. La Orden de 20 de mayo de 1977, por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.
3. El Real Decreto 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.
4. El Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo IV del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.
5. El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, y sus normas de desarrollo, por el que se crea y regula el Registro de notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.
6. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público, que podrán celebrarse con motivo de las elecciones locales.
7. La Orden de 6 de mayo de 1977, por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones locales (modificando las referencias y fechas de acuerdo con el Real Decreto de convocatoria).
8. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se determinan las características o disposiciones internas que deben adoptar los locales donde se verifique la votación, entendiéndose hechas todas las referencias a las elecciones locales y autonómicas.
9. La Orden de 8 de marzo de 1979, sobre colaboración del Servicio de Correos en los procesos electorales; la Orden de 3 de mayo de 1977, por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la Orden de 5 de enero de 1979, sobre franqueo de propaganda electoral, y la Orden de 12 de enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda.

Art. 2.º Durante la campaña de propaganda electoral el derecho al uso de espacios gratuitos en la Prensa, Radio y Televisión de titularidad pública, previsto en el artículo 40.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) El Organismo a que se refiere el artículo 40.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, será común para ambos procesos electorales y se denominará Comité de Prensa, Radio y Televisión.
- b) El Comité de Prensa, Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones, así como de la inserción de anuncios electorales gratuitos en publicaciones periódicas de titularidad pública.
- c) El Comité estará integrado por 10 Vocales representantes de la Administración del Estado, nombrados por el Ministro de la Presidencia, y otros 10 a propuesta de los grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo 3.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, que serán designados por la Junta Electoral Central. Se garantizará en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, de la Ley 39/1978, de 17 de julio, la presencia en el Comité de los representantes de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto y hubieran obtenido en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982 un número de Diputados no inferior a cinco.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

d) En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de Televisión Española, o perteneciente al Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», se constituirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión, que tendrá una composición numérica similar a la de éste.

La designación y propuesta de Vocales se ajustará a las siguientes reglas:

En las circunscripciones donde se celebren únicamente elecciones locales será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero.

En las circunscripciones donde se celebren simultáneamente elecciones locales y autonómicas, el Ministro de la Presidencia y el Órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, allí donde exista, designará por mitad los 10 Vocales representantes de la Administración; los otros 10 Vocales serán designados por la Junta Electoral Provincial donde radique el Centro emisor, la mitad de ellos a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, y la otra mitad a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas y presenten candidaturas en al menos dos de las circunscripciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los supuestos de circunscripción única.

En el supuesto de Centros emisores de televisión cuya cobertura informativa se extienda a un ámbito que abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma existirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión por cada una de dichas Comunidades, cuya composición será la prevista en la regla anterior.

Cada Sección procederá a la distribución de espacios gratuitos en la programación regional de televisión de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 2 de este Real Decreto. La determinación de los días y horas en que habrán de emitirse los espacios gratuitos a que tenga derecho cada Grupo o Entidad se efectuará por un Comité de Coordinación, compuesto por cuatro representantes de cada una de las Secciones que hayan de coordinarse. Estos representantes serán designados de entre sus miembros por las respectivas Secciones, debiendo proceder uno de la Administración del Estado, uno de la Comunidad Autónoma, uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales y uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas.

e) Las propuestas de designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones, correspondientes a los Grupos y partidos políticos referidos, se formalizarán ante la Junta Electoral Central y las Provinciales dentro de los tres días siguientes a la proclamación de las candidaturas. Si no se presentase ninguna propuesta o las formuladas fueren insuficientes, la Junta Electoral Central y las Provinciales harán libremente los nombramientos.

2. a) Sólo tendrán acceso a la programación nacional de radio y televisión aquellos partidos que presenten candidaturas en un mínimo de 25 provincias y al menos en el 20 por 100 de los distritos electorales de cada una de ellas, y también en todas las circunscripciones de más de tres Comunidades Autónomas afectadas por estas elecciones.

El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá los espacios gratuitos en la programación nacional de Radio y Televisión atendiendo a criterios de proporcionalidad basados en la representación de cada partido en el Congreso, número de candidaturas proclamadas en ambos procesos y censo electoral de las circunscripciones donde se presenten estas candidaturas.

b) Serán de aplicación específica a la campaña electoral correspondiente a las Entidades locales las normas contenidas en el Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, con las adaptaciones necesarias en las referencias a fechas y plazos, y en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el apartado a) de este mismo artículo.

c) Será de aplicación para ambas campañas electorales lo dispuesto en los artículos 4.º, 8.º y 10 del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero.

d) El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado a) de este mismo artículo, los espacios gratuitos en la programación nacional de radio y televisión; determinará los días, horas, programas y canales en que habrán de emitirse; ejercerá el control de dichas emisiones y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española.

e) Las Secciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión ejercerán las funciones a que se refiere el apartado anterior en lo que concierne a la programación regional de radio y televisión. Asimismo, determinarán las fechas y modalidades de inserción, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, de la propaganda electoral gratuita en los periódicos de titularidad pública, la cual figurará siempre en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y de imprenta y cla-

ramente identificada como tal propaganda gratuita para la elecciones.

3. Las Juntas Electorales resolverán cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estas normas. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones. En el caso de que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central, serán aquéllas las encargadas de resolver los correspondientes recursos.

Art. 3.º Se entenderán referidas a los Jueces de Distrito las menciones sobre Jueces municipales y comarcales contenidas en el texto del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Art. 4.º 1. Las Juntas Electorales constituidas para las elecciones locales se entenderán también constituidas, en su caso, a los efectos de las elecciones autonómicas, con la integración de los Vocales correspondientes.

2. Las Secciones y Mesas Electorales y los locales en que se instalen estas últimas serán determinadas por las Juntas Electorales para las elecciones locales, sirviendo también, en su caso, para las elecciones autonómicas.

3. Los componentes de las Mesas serán también los mismos: para el caso de que coincidan ambos procesos electorales.

4. Cuando coincidan ambos procesos electorales, las operaciones de escrutinio comenzarán con las votaciones correspondientes a las elecciones locales y concluirán con las correspondientes a las elecciones autonómicas.

En Canarias se procederá en primer lugar al escrutinio de los votos emitidos para la elección de Concejales; luego al de los votos para la elección del Parlamento autónomo y en último término se escrutarán los votos destinados a la elección de Consejeros de los Cabildos Insulares.

5. En todo caso, las Juntas Electorales en cada caso competentes resolverán las dudas que puedan surgir en la interpretación de estas normas.

Art. 5.º 1. Las urnas y cabinas a utilizar en las elecciones locales y autonómicas serán las determinadas por el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre.

2. En aquellos Colegios Electorales donde haya que realizar simultáneamente más de una votación habrá dos o tres urnas en cada Mesa, según los casos, claramente diferenciadas e identificadas para evitar cualquier tipo de confusión en la emisión del voto. En estos casos, la urna destinada a recibir los votos para Concejales será de tapa transparente, y la destinada a recibir los votos para Diputados de los Parlamentos o Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas será de tapa sepia. La tercera urna, en su caso, para recoger los votos a Alcalde pedáneo podrá ser de cualquier color, pero claramente diferenciado de las anteriores.

#### Disposiciones específicas para las elecciones locales

Art. 6.º Las papeletas, sobres y demás documentación para las elecciones locales se ajustarán a los modelos previstos en el Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, y anexos correspondientes, sin más modificaciones que las necesarias en cuanto a fechas y referencias, anulándose y dejándose sin efecto el anexo 2.3 previsto para las elecciones de Cabildos Insulares de Canarias, que se sustituirá por los modelos de los anexos 1.1 y 2.1, con las adaptaciones oportunas. Las papeletas y sobres serán de color blanco, en cualquier tonalidad y, en caso de celebrarse más de una votación, las restantes serán de color amarillo o de cualquier otro que las diferencie de las anteriores, excepto el color sepia, que se reserva para las elecciones autonómicas.

#### Disposiciones específicas para las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Art. 7.º Las papeletas, sobres y demás documentación necesaria para las elecciones autonómicas se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre, con las adaptaciones a que hubiere lugar por la peculiaridad de cada proceso y que figuran en el anexo de dicho Real Decreto. Las papeletas y sobres serán de color sepia, en cualquier tonalidad.

Art. 8.º 1. En los procesos electorales autonómicos en los que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central, la constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales existentes en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. Las Juntas Electorales Provinciales competentes en cada proceso electoral autonómico se remitirán mutuamente la relación de las coaliciones de las que tengan constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el artículo 31 del mencionado Real Decreto-ley.

Art. 9.º Las Juntas Electorales Provinciales de Asturias y Murcia determinarán las Juntas Electorales de Zona competentes en las circunscripciones de cada una de estas Comunidades Autónomas.

Art. 10. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades para la elección de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el 28 de octubre de 1982 en cada Comunidad Autónoma afectada por esta convocatoria, por el número de miembros del Parlamento o Asamblea legislativa de que se trate.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento o Asamblea de que se trate, que hubiera obtenido escaño.

Art. 11. Las publicaciones prevenidas en los artículos 32.5 y 33.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se harán

también en el «Boletín Oficial» de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por esta convocatoria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Avila, 22 de marzo de 1983.

El gobernador civil, *Pedro Temboury Villarejo*.

Número 628

## DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

RESOLUCION DEL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVA LA LISTA DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS AL CONCURSO DE MERITOS PARA CUBRIR LA PLAZA DE MEDICO- JEFE DEL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA DEL HOSPITAL PROVINCIAL, SE HACE PUBLICA LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL Y FECHA DE REUNION DEL MISMO.

Conforme a lo establecido en la Base 4.ª del referido Concurso, se eleva a Definitiva la Lista Provisional de admitidos y excluidos publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 298 de 13 de diciembre de 1982.

Los interesados podrán interponer Recurso de Reposición en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal queda constituido de la siguiente forma:

PRESIDENTE: Ilmo. Sr. don Ricardo Bustillo de Partearroyo, titular; Ilustrísima Sra. doña M.ª del Carmen Hernández Lozano, suplente.

VOCALES:

—Sr. don Julián Castro Castro, titular; Sr. don Fernando Tejerizo Pérez, suplente.

—Sr. don José Luis Balibrea Cantero, titular; Sr. don Jesús Álvarez Fernández — Represa, suplente.

—Sr. don Constantino de Benito García, titular; Sr. don Fernando Tejerizo Pérez, suplente.

—Sr. don Antonio Velázquez Bur-

guero, titular; Sr. don Valeriano Almeida Méndez, suplente.

SECRETARIO: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

El Tribunal se reunirá el próximo día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres en las Dependencias de la Diputación Provincial con el fin de juzgar los méritos de los señores concursantes.

Avila, 11 de marzo de 1983.

El presidente, *ilegible*.

El secretario general, *ilegible*.

—ooOoo—

Número 627

## DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

RESOLUCION DEL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL POR LA QUE SE TRASCRIBE LA LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS AL CONCURSO DE MERITOS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE ENCARGADO GENERAL DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

Conforme establece la Base Cuarta de las que rigen el Concurso de Méritos para cubrir una plaza de Encargado General de Conservación y Mantenimiento, la Lista Provisional de admitidos y excluidos es la siguiente:

Admitidos:

- 1.—BLANCO VICENTE, Benigno.
- 2.—HERNANDEZ CENALMOR, Fernando.

3.—RUFES SAUCEDO, Victor.

4.—SOSPEDRA FOLCH, Eladio.

Excluidos:

Ninguno.

Contra la presente lista provisional podrá reclamarse durante el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 22 de febrero de 1983.

El presidente, *ilegible*.

—ooOoo—

Número 671

## DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Excma. Diputación Provincial el Plan Sectorial de Campamentos de la Provincia de Avila, por el presente y en cumplimiento de lo establecido en el art. 10.2 del Real Decreto 2545/1982 de 27 de agosto, se abre el período de información pública de UN MES, durante el cual estará a disposición de quien lo solicite en la Secretaría General de esta Corporación.

Avila, 15 de marzo de 1983.

El presidente, *Ricardo Bustillo de Partearroyo*.



## Anexo 2.5

## ELECCIONES LOCALES 1979

Doy mi voto para ALCALDE del Municipio de \_\_\_\_\_ al candidato señalado con

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

## Anexo 2.6

## ELECCIONES LOCALES 1979

Doy mi voto para ALCALDE PEDANEO de la Entidad Local Menor de \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_ al candidato señalado con

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

Para Municipios menores de 25 habitantes o que funcionen en régimen de Concejo Abierto.

## CARACTERISTICAS

Tamaño aproximado: 105×148 mm.

Gramaje aproximado: 70 g/m<sup>2</sup>.

Papel blanco de cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato. Debajo del nombre del candidato se especificará el del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que lo presente. En el margen derecho el símbolo, en su caso. Los candidatos se relacionarán por orden alfabético de apellidos.

Para la elección de Alcaldes pedáneos en Entidades Locales Menores.

## CARACTERISTICAS

Tamaño aproximado: 105×148 mm.

Gramaje aproximado: 70 g/m<sup>2</sup>.

Papel amarillo en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato. Debajo del nombre del candidato se especificará el del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que lo presente. En el margen derecho el símbolo, en su caso. Los candidatos se relacionarán por orden alfabético de apellidos.

## Junta Electoral de Zona de Arenas de San Pedro

Doña MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ BERENGUER, secretaria de la Junta Electoral de Zona de ARENAS DE SAN PEDRO —Avila—.

CERTIFICO: Que la Junta Electoral de Zona que ha quedado constituida hoy a los efectos de las Elecciones Locales y de las Autonómicas, convocadas por Real Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de los corrientes, y Decreto del Consejo de Castilla y León de cinco del mismo mes, la componen los señores siguientes:

PRESIDENTE: Don José - Antonio García Vila, juez de 1.ª Instancia de este Partido.

VICEPRESIDENTE: Don Ernesto de

la Rocha García, juez de Distrito de esta Ciudad.

VOCALES: Don Juan José Hernández de la Torre Hernández, por el Colegio de Abogados.

Don Francisco Núñez Valverde, juez de Paz de Candeleda.

Don Clemente Domínguez Lorenzo, juez de Paz de Sotillo de la Adrada.

Don Antonio Alvarez Bermúdez, Abogado; y

Don Pablo Solana Fuentes, catedrático de Instituto. Ambos en representación del Electorado.

SECRETARIO: La que certifica.

Y para su publicación a los efectos del artículo 12,4 del Real Decreto de 18 de marzo de 1977, expido la presente en Arenas de San Pedro, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Número 722

## JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AREVALO

D. Rafael García Laraña, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de la ciudad de Arévalo, y Presidente de la Junta Electoral de Zona del mismo.

HACE SABER: Que esta Junta Electoral de Zona a efectos de la celebración de las elecciones locales, convocadas para el día 8 de mayo del presente año, está constituida por los siguientes miembros y en el concepto que se indica:

## PRESIDENTE

D. Rafel García Laraña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad.

## VOCALES

Doña Begonia Rodríguez Alvarez, Juez de Distrito de Arévalo.

Don Jesús Valverde Paradinas, Juez de Paz de Fontiveros.

Don Tomás Martín Molinero, Juez de Paz de Madrigal de las Altas Torres.

Don Igancio Hebrero Alvarez, Letrado en ejercicio en este Partido Judicial.

Doña Paloma-Aurelia González Collado, elector.

Don Jesús Blanco Revilla, elector.

## SECRETARIO

Don Florencio-Enrique Sánchez García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arévalo.

Dado en Arévalo, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente, *Rafael García Laraña*.—El Secretario, *Florencio-Enrique Sánchez García*.

-----ooOoo-----

Número 677

## MINISTERIO DE TRABAJO

Magistratura Provincial  
de Trabajo  
AVILA

## EDICTO

DON JESUS GULLON RODRIGUEZ, MAGISTRADO DE TRABAJO DE ESTA CAPITAL Y SU PROVINCIA,

## HAGO SABER

Que en los autos n.º 890/82 seguidos a instancia de don Juan Antonio López Serrano contra INAGASA, sobre salarios, y desconociéndose el domicilio de INAGASA, se ha dictado con fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y tres una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"En Avila a once de marzo de mil novecientos ochenta y tres. El Ilustrísimo Sr. don Jesús Gullón Rodríguez, magistrado de Trabajo de esta Capital y su Provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una y como demandante don Juan Antonio López Serrano asistido del Letrado don Antonio García y como demandado INAGASA que no comparece pese estar citada en forma, en reclamación de salarios:

FALLO.—Que estimando la deman-

da condeno a la empresa INAGASA a que abone a don Juan Antonio López Serrano la cantidad de 180.753 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndolas que conforme a los artículos 93, 152 y siguientes y 178 y siguientes, en su caso de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciando tal propósito, por escrito, o por comparecencia, ante esta Magistratura de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo cumplir las consignaciones que sean necesarias y la forma de efectuarlas a tenor de dichos artículos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

Desconociéndose el actual domicilio de INAGASA, por medio del presente Edicto se le notifica en forma legal la adjunta sentencia, advirtiéndole que la copia de la misma se encuentra a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

V.º B.º el magistrado, *Jesús Gullón Rodríguez*.  
El secretario, ilegible.

-----ooOoo-----

Número 680

MINISTERIO DE  
AGRICULTURA, PESCA Y  
ALIMENTACIONServicio Nacional de  
Productos AgrariosJefatura Provincial  
AVILA

Para conocimiento de los agricultores, ganaderos, fabricantes de harinas y público en general se hace saber, que los días de apertura previstos en Unidades de Almacenamiento del SENPA en la provincia durante el mes de ABRIL de 1983, serán los siguientes.

ARENAS DE SAN PEDRO. Se avisará oportunamente.

AREVALO. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

AVILA. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

CRESPOS. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

FONTIVEROS. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

DONJIMENO. Se avisará oportunamente.

HERNANSANCHO. Diario, excepto días 2, 9, 23 y 30.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES. Diario, excepto días 2, 9, 23 y 30.

MUÑICO. Diario, excepto días 2, 9, 23 y 30.

MUÑANA. Se avisará oportunamente.

SAN MIGUEL DE SERREZUELA. Se avisará oportunamente.

NARRÓS DEL CASTILLO. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

PIEDRAHITA. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

SANCHIDRIAN. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

SAN PEDRO DEL ARROYO. Diario, excepto días 2, 16 y 23.

HORARIO DE TRABAJO: De 8 a 15 horas.

NOTA: Se ruega a los agricultores, gestionen sus operaciones previamente en evitación de desplazamientos inútiles.

Avila, 17 de marzo de 1983.

El jefe provincial accidental, *Francisco Vara Velasco*.

-----ooOoo-----

Número 678

MINISTERIO DE  
AGRICULTURA, PESCA Y  
ALIMENTACIONINSTITUTO NACIONAL DE  
REFORMA Y DESARROLLO  
AGRARIO

## A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la Zona de SAN MIGUEL DE SERREZUELA (Avila), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 29 de agosto de 1980.

PRIMERO: Que con fecha 22 de febrero de 1983, la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario aprobó el Acuerdo de la Zona de SAN MIGUEL DE SERREZUELA (Avila), tras las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta de dicho Proyecto, llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, acordando la publicación del Acuerdo en la fecha que determina el artículo 210 de dicha Ley.

SEGUNDO: Que el Acuerdo de Concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO: Que durante dicho plazo de treinta días podrán entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor



ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las Oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Avila (Plaza de Santa Teresa, 12, 2.º) por sí, o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración sólo puede interponer recurso si no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el costo de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El ministro, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Avila, 11 de marzo de 1983.

El jefe provincial, José Luis Pujades Martín.

—ooOoo—

Número 679

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE  
REFORMA Y DESARROLLO  
AGRARIO

### AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la Zona de DIEGO ALVARO (Avila), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 29 de agosto de 1980.

PRIMERO: Que con fecha 22 de febrero de 1983, la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario aprobó el Acuerdo de la Zona de DIEGO ALVARO (Avila), tras las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta de dicho Proyecto, llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, acor-

dando la publicación del Acuerdo en la forma que determina el artículo 210 de dicha Ley.

SEGUNDO: Que el Acuerdo de Concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO: Que durante dicho plazo de treinta días podrán establecerse recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las Oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Avila (Plaza de Santa Teresa, 12, 2.º) por sí, o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración sólo puede interponer recurso si no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el costo de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El ministro, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Avila, 11 de marzo de 1983.

El jefe provincial, José Luis Pujades Martín.

## Sección de Anuncios

### OFICIALES

#### JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

*Don Pedro José Peña Quintana,  
secretario del Juzgado de Dis-  
trito de Avila.*

CERTIFICO: Que en los autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 163/82, por falta contra el orden público, contra ALESSANDRO PIRAS, nacido en Cagliari (Italia), el día 8 de mayo de 1963, hijo de Natalina y

Cagliari, soltero, vecino de Assemini, con domicilio en la calle Kennedy núm. 2, con pasaporte número 43885131, y actualmente en ignorado paradero; se ha dictado la siguiente:

“SENTENCIA: En Avila a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.—El Sr. Juez de Distrito Sustituto de la misma, don Francisco Javier Velasco Martín, ha visto las presentes actuaciones de juicio verbal de faltas núm. 163-82, seguido por faltas contra el orden público, en el que aparecen como partes: el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; perjudicado, el subcomisario Luis López Carrasco, perteneciente a la Brigada Móvil del Cuerpo Superior de Policía. Sector Norte, en Madrid, y como denunciado el súbdito italiano Alessandro Piras, mayor de edad, vecino de Assemini y FALLO: Que, debo condenar y condeno a ALESSANDRO PIRAS, en concepto de autor responsable de la falta de desobediencia a la autoridad, ya indicada, a la pena de MULTA DE DOS MIL QUINIENTAS PESETAS, con arresto sustitutorio de tres días para caso de impago, reprensión privada y abono del total de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Javier Velasco Martín”.

Y para que sirva de notificación al condenado ALESSANDRO PIRAS, y se publique en el B.O. de la Provincia, expido el presente en Avila a quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

—681

—ooOoo—

#### JUZGADO DE DISTRITO DE AREVALO

*Doña María Amelia Alvarez Fernández, como secretario del Juzgado de Distrito de Arévalo (Avila).*

DOY FE: De que en proceso de cognición núm. 9/83, sobre resolución de contrato arrendaticio rústico, promovido por la Procuradora Sra. García Coello, en nombre de doña Saturnina González Calvo, contra doña Juliana González Gutiérrez, don Zacarías Cano González y los herederos de don Severino Cano Calvo, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA: Juez Sra. Rodríguez Alvarez. En Arévalo, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Dada cuenta; por recibida la precedente demanda, poder y docu-

mentos con sus copias, registre; por interpuesto proceso de cognición sobre resolución de contrato arrendaticio de vivienda por la Procurador Sra. Doña Pilar García Coello, en nombre y representación de doña Saturnina González Calvo; contra doña Juliana González Gutiérrez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Madrigal de las Altas Torres; don Zacarías Cano González, mayor de edad, y de la misma vecindad y los demás herederos de don Severino Cano Calvo; por examinada la competencia objetiva y territorial de este Juzgado, así como la capacidad procesal de los demandados para ser emplazados válidamente, se admite a trámite que se sustanciará por lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952; emplácese a los demandados por término de SEIS DIAS más otros DOS en razón a la distancia, para que en dicho término comparezcan en autos y contesten por escrito a la demanda que les ha sido formulada, suscriba por abogado en ejercicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía, siguiéndose el juicio en sus trámites sin más citarles ni oírles, haciéndolo a los que tienen ignorado paradero por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, librándose al efecto exhorto al Juzgado de Distrito de Avila que será entregado a la parte para que cuide de su cumplimiento; se tiene por parte a la Procurador Sra. García Coello en nombre y representación de la parte actora, con la que se entenderán las sucesivas diligencias, conforme se acredita con poder que la será entregado previa deducción de testimonio que se unirá a los autos.

Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> de que doy fe.

Ante mí: Firmado.—María Begonia Rodríguez Álvarez.—María Amelia Álvarez Rodríguez.—Rubricado.

Concuerda con su original, al que me remito en caso necesario y para que sirva de emplazamiento a Vd., expido el presente en Arévalo, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

—655

—oOo—

*Ayuntamiento de El Tiemblo*

### ANUNCIO

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de

1961 y 40-4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que don Miguel Jiménez Martín, ha solicitado licencia para instalar un establecimiento destinado a BAR en el número 27 del Paseo de Recoletos, de este casco urbano.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de DIEZ DIAS a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia puedan formularse las observaciones pertinentes.

El Tiemblo, a 7 de marzo de 1983.

El Alcalde, *Isidoro Rodríguez Maroto*.

—551

—oOo—

*Ayuntamiento de Poveda*

### EDICTO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1983 por un importe de setecientos sesenta y nueve mil sesenta y nueve pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de Capítulos:

### INGRESOS

#### A) Operaciones corrientes.

1. Impuestos directos, 25.400 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 13.822 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 29.100 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 358.723.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 342.024.

TOTAL: 769.069 pesetas.

### GASTOS

#### A) Operaciones corrientes.

1. Remuneraciones del personal, 473.984 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 283.685 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 7.800.

#### B) Operaciones de capital.

9. Variación de pasivos financieros, 3.600 pesetas.

TOTAL: 769.069 pesetas.

Estará de manifiesto al público por espacio de QUINCE DIAS HABLES, entendiéndose la aprobación definitiva antes indicada, si no se produjeran reclamaciones durante el período de su exposición.

En Poveda, a 17 de marzo de 1983.

El alcalde, *Cándido Jiménez*.

—661

*Ayuntamiento de San Vicente de Arévalo*

### EDICTO

D. José Serrano González, vecino de esta localidad, solicita Licencia Municipal para la apertura de UN BAR en el edificio de su propiedad en la Plaza Mayor número 2.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de DIEZ días las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Vicente de Arévalo, 9 de Marzo de 1983.

El alcalde, *ilegible*.

—573

—oOo—

*Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres (Avila)*

### ANUNCIO

CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO ORDINARIO del ejercicio 1982.—CUENTA del Presupuesto de INVERSIONES de 1982. CUENTA DE VALORES AUXILIARES E INDEPENDIENTES de 1982.

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 790-2 de la Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto ORDINARIO, del Presupuesto de INVERSIONES de 1982 y Cuenta de VALORES AUXILIARES 1982, para su examen y formulación por escrito de los reparos y observaciones que procedan.

De conformidad con los artículos 46 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, para la impugnación de las Cuentas, se observará:

a) PLAZO DE EXPOSICION: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia".

b) PLAZO DE ADMISION: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) OFICINA DE PRESENTACION: Corporación.

d) ORGANISMO ANTE EL QUE SE RECLAMA: Corporación.

En Madrigal de las Altas Torres, a 15 de Marzo de 1983.

El Presidente, *ilegible*.

—664